



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05466-2008-PA/TC

CUZCO

FARMACIA I MULTISERVICIOS IMPERIAL SRL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Farmacia I Multiservicios Imperial S.R.L. contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 46, su fecha 18 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de abril de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director Regional de Salud de la Región Cuzco y contra el Gobierno Regional de Cuzco, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 340-2008-GR CUSCO/PR, de fecha 13 de marzo de 2008, que declaró infundada la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N.º 0554-07-DRSC/DEG, de fecha 6 de julio de 2007, la que a su vez declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 223-07-DRSC/DEGDPH, de fecha 5 de marzo de 2007, que le impuso una multa equivalente a 5 UIT (S/. 17,000.00). Señala que las referidas resoluciones han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.
2. Que el Primer Juzgado Civil del Módulo Corporativo Civil-Laboral de Cuzco, mediante resolución de fecha 24 de abril de 2008, obrante a fojas 9, rechazó liminarmente la demanda, declarándola improcedente, en aplicación del artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional.
3. Que la recurrida, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, mediante resolución de fecha 18 de agosto de 2008, obrante a fojas 46, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
4. Que, en virtud de la inspección realizada con fecha 25 de octubre de 2006, por personal de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud - Cuzco y representantes del Colegio Químico Farmacéutico Departamental-Cuzco, mediante Resolución Directoral N.º 223-2007-DRSC/DEGDPH, de fecha 5 de marzo de 2007, se emitió el Acta de Inspección N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05466-2008-PA/TC

CUZCO

FARMACIA I MULTISERVICIOS IMPERJAL SRL

159-I-2006 que constata que el establecimiento farmacéutico denominado FARMACIA I MULTISERVICIOS IMPERIAL no cumple con las Buenas Prácticas de Almacenamiento: no cuenta con termómetro ambiental, procedimientos operativos estándar, extinguidor (Numeral 3 de la R.M. N.º 304-2002-SA/DM, “Escala de Multas por infracción al Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos”); no cuenta con Libro Oficial de Ocurrencias (Numeral 13 de la R.M. N.º 304-2002-SA/DM). En los anaqueles del Área de dispensación del establecimiento se encontraron productos farmacéuticos con fecha de vencimiento expirada, que no consignan fecha de vencimiento (Numeral 26 de la R.M. N.º 548-99-SA/DM “Escala de Multas por infracción al Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines”); que no consigna fecha de vencimiento y número de lote (Numeral 6 de la R.M. N.º 304-2002-SA/DM), productos con fecha de vencimiento adulterada (Numeral 27 literal a) de la R.M. 548-99-SA/DM); muestras médicas y productos farmacéuticos de dudosa procedencia, hechos que constituyen incumplimientos a las normas legales vigentes.

En virtud de estas infracciones, mediante la referida Resolución Directoral N.º 223-2007-DRSC/DEGDPH, de fecha 5 de marzo de 2007, que obra a fojas 3, se resuelve sancionar a la recurrente con una multa de CINCO (05) UIT equivalente a S/. 17,000.00 (diecisiete mil soles nuevos soles).

5. Que, de conformidad con el artículo 5º, inciso 1), y el artículo 38º del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo no resulta la vía idónea para la protección de un derecho que carece de sustento constitucional directo. Pues, de lo señalado *supra*, se observa que la presente demanda se encuentra dirigida principalmente a cuestionar la validez del acto administrativo -la Resolución Ejecutiva Regional N.º 340-2008-GR CUSCO/CUSCO, de fecha 13 de marzo de 2008 (fojas 5)-, en virtud del cual se ratifica en vía de impugnación la sanción de multa impuesta como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones sobre control sanitario de los productos farmacéuticos y afines, a través de las cuales la Administración ha cautelado los intereses del Estado y ha dado cumplimiento a su deber de velar por la salud pública. Materia que no tiene relación con derechos de naturaleza constitucional, sino que plantea ante este Colegiado una cuestión de legalidad que debe ser de conocimiento del juez ordinario.

6. Que, por tanto, corresponde la dilucidación de la presente pretensión a través del proceso contencioso-administrativo, en tanto se trata de la impugnación de un acto de la Administración Pública que ha causado estado (artículo 148º de la Constitución). El cuestionamiento de la actuación administrativa y de la suspensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05466-2008-PA/TC

CUZCO

FARMACIA I MULTISERVICIOS IMPERIAL SRL

de actos administrativos por parte de la autoridad competente deberá ventilarse en la vía judicial ordinaria; de esta forma, se deja salvo el derecho de la amparista, a fin de que pueda impugnar los efectos, el *quántum*, la modalidad de pago, los plazos, entre otros aspectos, de la multa a la que se encuentra obligada.

7. Que, finalmente, sobre el extremo del petitorio en que se pretende la determinación de si la recurrente fue debidamente sancionada. Al respecto, este Colegiado considera que ello requiere la actuación plena de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, lo cual tampoco es posible en el presente proceso constitucional por cuanto, según el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, éste carece de estación probatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**